

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-026/2024.

DENUNCIANTE: DANIEL MENA MARAVILLA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO.

DENUNCIADO: MARIO QUIXTIANO XICOHTÉNCATL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con clave **TET-PES-026/2024**.

GLOSARIO

Denunciante	Daniel Mena Maravilla, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el consejo Municipal de Mazatecochco.
Denunciado	Mario Quixtiano Xicohténcatl, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatecochco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca Electoral
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
DEE	Dirección Estatal Ejecutiva
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del ITE, con número de folio 02566, escrito signado por el denunciante, por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el catorce de mayo del presente año, se radicó el escrito de denuncia bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/103/2024**.

2. Remisión al Tribunal. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se recibió la denuncia del procedimiento especial sancionador con clave de identificación **CQD/CA/CG/103/2024**, así como las demás constancias con las que se da cuenta; mismas que se radicarón con el número de expediente **TET-PES-026/2024**, y que fueron turnados a la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3. Sentencia. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia en el TET-PES-026/2024, en la que ordeno a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a los efectos en ella precisados.

4. Notificación de sentencia. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificada la sentencia referida, mediante oficio a las autoridades responsables y al denunciante a través de su comparecencia ante este Tribunal.

5. Informe de cumplimiento de sentencia por las autoridades responsables. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, las autoridades responsables, presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual informaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el

órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios. En efecto, si la ley faculta para resolver el procedimiento principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del procedimiento principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las

resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el considerando sexto, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al partido político PRD, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral. Asimismo, se ordena lo siguiente:

...

1. La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
2. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, el partido político PRD deberá publicar, en la página de Internet de dicho Instituto, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Asimismo, se ordena al partido político PRD, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado.”

Al respecto, el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal, copia certificada de constancias de las acciones ejecutadas por el instituto político en cumplimiento de la sentencia dictada, siendo las siguientes constancias las presentadas:

1. Solicitud del suscrito, dirigida al Secretario de Comunicación Política del Instituto Político, con la que se solicita la publicación de la sentencia.
2. Informe de cumplimiento, suscrito por el Secretario de Comunicación Política.
3. Impresión de pantalla de cumplimiento de publicación de sentencia.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las documentales presentadas, consta en actuaciones que en efecto, el Secretario General de la DEE del PRD en Tlaxcala, Sergio Juárez Fragoso, solicitó al C. Eder Roberto Jandete Montiel, quien funge como Secretario de Comunicación Política de la DEE del PRD en el Estado de Tlaxcala, llevara a cabo la publicación de la sentencia en la página de internet de ese instituto, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, con el fin de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas por este Tribunal.

Posteriormente, el C. Eder Roberto Jandete Montiel, Secretario de Comunicación Política de la DEE del PRD en el Estado Tlaxcala; informó al Secretario General de la DEE de dicho instituto, el cumplimiento respecto al documento publicado en el enlace <https://comunicacionprd22.wixsite.com/misitio>, en relación a la sentencia dictada por este Tribunal.

Dichas comunicaciones fueron remitidas a este Tribunal por el Secretario General de la DEE del PRD en Tlaxcala, Sergio Juárez Fragoso en copia certificada cuyo contenido incluye una captura de pantalla de la página previamente referida, por lo que se deduce que efectivamente dicho instituto político cumplió con la publicación de la sentencia como lo fue requerido, y como fue mostrado en la constancia entregada a este Tribunal.

Lo anterior en términos del artículo 29, fracción I y artículo 31 fracción III de la Ley de Medios; que al tratarse de una prueba documental pública, los documentos pueden ser expedidos por autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior de conformidad con las facultades concedidas al Secretario General en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 10, 19, fracción VI, 20, 23, 44, 45, 48, Apartado C, fracción IV y XIV del Estatuto del PRD.

Por ende, toda vez que las autoridades responsables han cumplido con la sentencia de mérito, lo procedente es declarar el cumplimiento total de la misma y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia emitida en este Procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera personal a la parte denunciante en el domicilio señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables, en sus domicilios oficiales; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

